

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JUZGADO DE GARANTÍA DE
COQUIMBO**

Rol:

354-2024

Fecha de sentencia:	27-09-2024
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	/JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO: 27-09-2024 (-), Rol N° 354-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?djg65). Fecha de consulta: 30-09-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Juzgado de Garantía de Coquimbo

Recurso de Amparo

Rol N° 354-2023.-

La Serena, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece CAMILA JAVIERA VEGA VILLALOBOS, abogada, defensora penal pública licitada, en representación de -----, en causa RUC 2401115797-8, RIT 5492-2024, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada el 19 de septiembre de 2024 por el Juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo, don ARTURO ORLANDO BRICEÑO RIVERA, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente decretó la internación provisional de su representada, privándola de libertad sin cumplir con la forma establecida por la ley, constituyendo dicha resolución un acto que afecta la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

Expone que se procedió a controlar la detención de su representada el 19 de Septiembre del año 2024. Posterior a aquello se procedió a formalizar la investigación en su contra por un delito de amenazas previsto y sancionado en el artículo 296 número 3 del Código Penal, y un delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; ambos en grado de desarrollo consumado, en los que cabe a la imputada participación en calidad de autor.

Añade que, luego de formalizar la investigación la fiscal de la sala, solicitó se suspendiera el procedimiento en virtud del artículos 458 del Código Procesal Penal y consecuentemente con ello, solicitó la medida cautelar de internación provisional; fundó su solicitud en un informe pericial psiquiátrico adultos del SML, N° 04-LSCPQA-09-24, realizado por el Doctor Marcel Souyet Acevedo, psiquiatra, informe incorporado en causas RIT 6738-2019, 3413-2019, 3352-2019, 4217-2019, 4608-

2019 y 5139-2019.

Indica que el juez tuvo por antecedente calificado el informe invocado, acogiendo, con oposición de la defensa, la solicitud de internación provisional de la imputada, decretando dicha cautelar de privación de libertad, ordenando el ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena.

Aduce que la resolución recurrida transgrede el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, en virtud de argumentos de proporcionalidad, toda vez que la misma no resulta absolutamente indispensable para resguardar los fines del procedimiento, ya que en la especie otra u otras medidas cautelares permitirían tales fines como por ejemplo sujetarla a la supervigilancia de la Unidad de Salud Mental del Hospital San Pablo de esta comuna, más que suficiente si consideramos que se trata de un delito de amenazas y desacato, existiendo incluso, medidas cautelares especiales para los delitos cometidos además, en contexto de violencia intrafamiliar, como es en este caso, cuestionando demás, la necesidad de cautela, contemplada en la letra c del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Destaca que la imputada se encuentra en módulo común, módulo N°82, sin acceso a atención médica especializada ni a tratamiento farmacológico, a pesar de los complejos cuadros de salud mental que se diagnostican en la evaluación psiquiátrica del SML y que requieren de tratamiento inmediato.

Señala que decretar una medida cautelar especial como es la internación provisional, para que su cumplimiento se ejecute en un centro penitenciario, además de vulnerar el tenor expreso del artículo 464 del Código Procesal Penal, importa una vulneración a Tratados Internacionales especializados en materia de discapacidad.

Por estas consideraciones solicita se revoque la resolución recurrida, decretar en su reemplazo la inmediata libertad de su defendida y se adopten las demás medidas que se estimen pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, evacuó informe Arturo Orlando Briceño Rivera, Juez de Garantía de Coquimbo. Expone, en lo pertinente, que efectivamente, el 19 de septiembre de 2024, en audiencia, se solicitó

—por parte del Fiscal del Ministerio Público y de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal- la internación provisoria de la imputada -----, señalando que ella mantiene causas pendientes en ese tribunal en relación con los mismos delitos por los cuales se le formalizó ese día; es decir, por amenaza y también por desacato. La Defensa se opuso a la solicitud del Fiscal, toda vez que se trataría de un delito de menor intensidad, vale decir, amenazas, razón por la cual ella podría cumplir en libertad, sin necesidad de una medida cautelar tan gravosa como la de autos. El tribunal, frente a la petición de los intervinientes, resolvió, de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal.

En este orden de ideas, el Ministerio Público basó su petición en el informe pericial psiquiátrico, de 16 de mayo de 2024, remitido a ese tribunal en julio del presente año y que guarda relación con las causas RIT 6738-2018; 3413-2019; 3352-2019; 4217- 2019; 4608-2019 y 5139-2019.

Señala que el tribunal resolvió, de acuerdo al informe psiquiátrico, leído en la audiencia, que hace referencia a la situación de la imputada, esta última quien no cuenta con una red significativa de apoyo familiar, pero sí con una serie de trastornos debido a su adicción a las drogas, a la automedicación y por no adherir a un programa terapéutico ni de apoyo psiquiátrico ni psicológico.

En segundo lugar, no se encuentra recuperada de ningún cuadro psiquiátrico y es por eso que el médico indica que debe ser intervenida, pues constituye un peligro para sí misma y para terceros.

En mérito de lo anterior, y de acuerdo al Informe psiquiátrico, emitido por el psiquiatra del Servicio Médico Legal, es posible arribar a la conclusión que la imputada constituye un peligro no solamente para sí misma sino también para terceros, y habida consideración de la cantidad de causas vigentes por los ilícitos que ha cometido, es que esa magistratura fue del parecer de hacer lugar a la petición del ente persecutor, y ordenar la internación, pues la encartada no cuenta con una red de apoyo que pueda constituir un soporte para ella y enfrentar un tratamiento de manera ambulatoria.

En definitiva, de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, y con el mérito de los antecedentes calificados ya esbozados, se ha decretado la internación provisional de la imputada de autos -----, en tanto no se reciba el informe psiquiátrico a que hace referencia el inciso

primero del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Sostiene que la resolución no adolece de ilegalidad, pues al acoger la petición del persecutor penal solo ha mirado a la salud mental de la encausada, dando cumplimiento cabal a lo que dispone el artículo 481 del Código Procesal Penal.

Tampoco es arbitraria ni atenta contra la dignidad, vida ni a la integridad psíquica de la señora ----, pues fue decretada ponderando el informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal.

A mayor abundamiento, solicitado un cupo en las causas que empecen a la imputada, en el Hospital Psiquiátrico Doctor Philippe Pinel, éste ha informado, tal como consta en el SIAG, con fecha 23 de septiembre de los corrientes, que existe cupo para ella y ha quedado en el lugar 47 de la lista de espera.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, según se advierte del tenor del recurso intentado, la defensa, por una parte, cuestiona la decisión del juez de la instancia en orden a decretar la internación provisional de la amparada, al estimar dicha medida cautelar desproporcionada y, por otra, reprocha el lugar en el que se está llevando a efecto la medida, esto es, un recinto carcelario.

QUINTO: Que, respecto del primer asunto, conviene señalar que la jurisprudencia ha sido conteste en indicar que el Juez de Garantía cuenta con la facultad de decretar medidas cautelares en el contexto

que se revisa, debiendo cumplir las exigencias del artículo 464 del Código Adjetivo Penal. Sobre el particular, a juicio de estos sentenciadores, no se vislumbra en la especie ilegalidad ni arbitrariedad alguna en el actuar del juez recurrido, por cuanto para efectos de decretar la medida de internación provisional tuvo a la vista un informe pericial psiquiátrico evacuado por el Servicio Médico Legal, el que da cuenta de la patología que afecta a la amparada y, muy especialmente, de la circunstancia de representar un peligro para sí y terceros.

En tal contexto y considerando además los hechos por los cuales fue formalizada la imputada, los antecedentes penales previos de la amparada expuestos por el persecutor en audiencia que da cuenta de la eventual comisión de delitos de idéntica naturaleza y la inexistencia de red de apoyo, es que solo cabe entender que la medida cautelar impuesta resulta proporcional, no vislumbrándose otras de menor intensidad que permitan resguardar los fines del proceso.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior y en lo que respecta al lugar de cumplimiento de la medida, teniendo en cuenta el claro tenor del artículo 464 del Código Procesal Penal y considerando que aquella persona de quien se teme pueda encontrarse en la situación del artículo 10 N°1 del Código Penal debe cumplir las medidas decretadas a su respecto en un lugar especialmente destinado al efecto, lo que no se verifica en la especie al haber ordenado el juez su ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Huachalalume, es que dicha situación será subsanada por esta Corte, acogándose el recurso conforme se dirá en lo resolutivo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por CAMILA JAVIERA VEGA VILLALOBOS, en representación de ----, en contra de la resolución pronunciada el 19 de septiembre de 2024 por el Juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo, don ARTURO ORLANDO BRICEÑO RIVERA, en causa RUC 2401115797-8, RIT 5492-2024, por medio de la cual se decretó la internación provisional de la amparada, sólo en cuanto se ordena que la judicatura deberá arbitrar las medidas necesarias para efectos de disponer el ingreso inmediato de la amparada a la Unidad Psiquiátrica del Hospital San Pablo de Coquimbo, a fin de cumplir con la medida cautelar de internación provisional,

debiendo asimismo gestionarse su custodia por parte de Gendarmería de Chile.

Se previene que el Ministro Titular Sr. Le Cerf fue del parecer de acoger el recurso, por las consideraciones expuestas, pero disponiendo en lo resolutivo el ingreso inmediato de la encartada al Hospital Psiquiátrico Phillippe Pinel de Putaendo y, en tanto no se materialice aquel, ordenar su mantención en el recinto hospitalario del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Huachalalume, de esta comuna.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°354-2024 Amparo.